



118

Santiago de Cali, 28 ENE 2020

Sustanciación No. 017

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00162-00

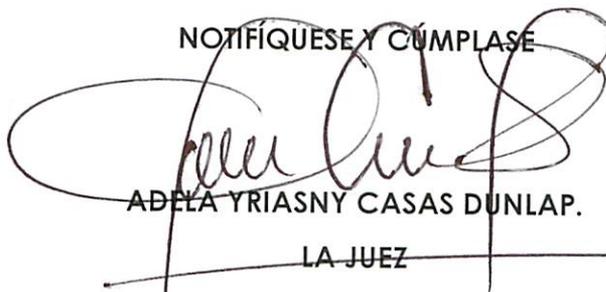
DEMANDANTE: LUIS CARLOS YUSTI

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - CASUR

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa que las partes del proceso han manifestado la intención de conciliar, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se celebrará el **LUNES 24 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 02:00 P.M.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP.  
LA JUEZ

Proyectó: KCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 004

Del 29/01/2020

El Secretario. 7



43

Santiago de Cali, 28 ENE 2020Auto Interlocutorio No. 034

RADICADO	76-001-33-33-013-2018-00171-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	MARIELA MONTES ZAPATA
DEMANDADO	NACIÓN - MINEDUCACION - FOMAG

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folios 36 a 38 del expediente, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda en consideración a que la decisión adoptada por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2018.

Al respecto se tiene que la Ley 1437 de 2011, no regula lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, pues sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, por lo que es procedente en aplicación del artículo 306 ibídem, acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, para resolver el presente asunto, norma que prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*(...)*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

La norma citada, faculta a la parte demandante a renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de

cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

Observa el Despacho, que el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido visible a folios 1 y 2 del expediente, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, se procederá a **ACEPTAR** el desistimiento propuesto por la parte demandante y por consiguiente se dispondrá de la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de la demanda junto con sus anexos y de los remanentes de los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, ha dicho el Consejo de Estado en Sentencia nº 25000-23-42-000-2012-01021-01 - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 5 de Noviembre de 2015, Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ:

*"Respecto de la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que lo siguiente:*

*"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

*Por su parte, el artículo 316 del Código General del Proceso al regular el desistimiento de ciertos actos procesales dice:*

*"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"*

*El artículo anterior contiene la regulación sobre la condena en costas cuando se desiste de ciertos actos procesales como los recursos, incidentes y excepciones. Dispone también que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia impugnada, pero solamente respecto de quien desiste. Además la norma ordena que el auto por medio del cual se acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió."*

Así las cosas y teniendo en cuenta que se corrió traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, con el fin que manifestara si se opone al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada presentada por la parte actora respecto a no ser condenado en costas (fl. 78), termino dentro del cual la entidad demandada no presento oposición; en consecuencia, no se condenara en costas a la accionante.

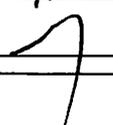
En consecuencia se:

**DISPONE:**

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.
2. Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin condena en costas.
4. **ORDENASE** la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora si los hubiere y en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
 La Juez

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
El Auto anterior se notifica por:	
Estado No.	<u>004</u>
Del	<u>29/01/2020</u>
El Secretario.	



Santiago de Cali, 28 ENE 2020

Auto Interlocutorio No. 033

RADICADO	76-001-33-33-013-2018-00218-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	BLANCA ADELA MORALES BASTOS
DEMANDADO	NACIÓN - MINEDUCACION - FOMAG

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folios 33 a 35 del expediente, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda en consideración a que la decisión adoptada por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2018.

Al respecto se tiene que la Ley 1437 de 2011, no regula lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, pues sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, por lo que es procedente en aplicación del artículo 306 ibídem, acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, para resolver el presente asunto, norma que prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

(...)

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

La norma citada, faculta a la parte demandante a renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de

cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

Observa el Despacho, que el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido visible a folios 1 y 2 del expediente, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, se procederá a **ACEPTAR** el desistimiento propuesto por la parte demandante y por consiguiente se dispondrá de la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de la demanda junto con sus anexos y de los remanentes de los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, ha dicho el Consejo de Estado en Sentencia nº 25000-23-42-000-2012-01021-01 - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 5 de Noviembre de 2015, Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ:

*"Respecto de la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que lo siguiente:*

*"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

*Por su parte, el artículo 316 del Código General del Proceso al regular el desistimiento de ciertos actos procesales dice:*

*"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario."*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"*

*El artículo anterior contiene la regulación sobre la condena en costas cuando se desiste de ciertos actos procesales como los recursos, incidentes y excepciones. Dispone también que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia impugnada, pero solamente respecto de quien desiste. Además la norma ordena que el auto por medio del cual se acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió."*

Así las cosas y teniendo en cuenta que se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, con el fin que manifestara si se opone al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada presentada por la parte actora respecto a no ser condenado en costas (fl. 78), término dentro del cual la entidad demandada no presentó oposición; en consecuencia, no se condenara en costas a la accionante.

En consecuencia se:

**DISPONE:**

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.
2. Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin condena en costas.
4. **ORDENASE** la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora si los hubiere y en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**

La Juez

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
El Auto anterior se notifica por:	
Estado No.	004
Del	29/01/2020
El Secretario.	✓

ALMF



Santiago de Cali, 28 ENE 2020

Interlocutorio No. 035

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00274-00

Demandante: LILIANA CHAPARRO TELLO

Demandado: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 30 a 32 del expediente, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda en consideración a la decisión adoptada por el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 25 de abril de año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado ya tenor delo dispuesto en el artículo 314 del CGP,

**DISPONE:**

1. **CORRER TRASLADO** por el termino de tres (3) días del escrito visible a folios 30 a 32 a la parte demandada; a fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
El Auto anterior se notifica por:	
Estado No.	004
Del	29/01/2020
El Secretario.	

ALMF



Auto de sustanciación No. 015

**RAD:** 76-001-33-33-013-2019-00086-00  
**MEDIO DE CONTROL:** INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA  
**DEMANDANTE:** LESLIE V. RUIZ O. Representante de LUCIANA CACERES  
**DEMANDADO:** POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD

Santiago de Cali, 28 ENE 2020.

En vista de que por Auto No. 002 de fecha 21 de enero de 2020 se ordenó cesar el procedimiento del presente incidente de desacato y dicha providencia se encuentra ejecutoriada y en firme, pues no fue objeto de recursos, se hace necesario ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por lo anterior se **DISPONE:**

**UNICO: ARCHIVAR** por secretaria el presente proceso al haberse ordenado cesar el procedimiento del incidente de desacato.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

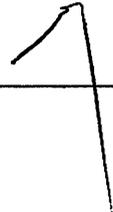
ALMF

**JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: 29/01/2020

La Secretaria,

A handwritten mark consisting of a single, continuous stroke that starts from the right side of the text 'La Secretaria,' and extends upwards and to the left, ending near the top right corner of the rounded rectangular box.

Santiago de Cali, 28 ENE 2020

Auto Sustanciación No. 04

RADICADO	76-001-33-33-013-2019-00271-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO GAMBOA SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL

En vista del informe secretarial que antecede y debido a que dentro del presente proceso se allegó memorial de sustitución de poder otorgado por el abogado Dr. FABIAN FLOREZ ARIAS, en favor de la abogada Dra. DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ identificada con CC No. 1.144.127.030 y TP No. 277.584 expedida por el CSJ, y como se cumplen con los requisitos procesales exigidos en el artículo 75 y ss del CGP<sup>1</sup>, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente

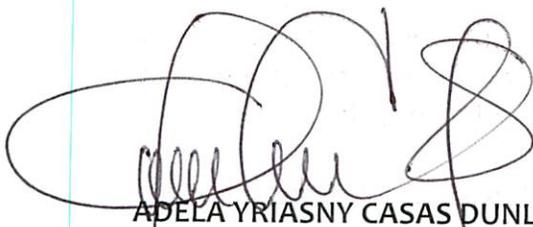
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**UNICO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada Dra. . DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ identificada con CC No. 1.144.127.030 y TP No. 277.584 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante en el presente asunto, de conformidad con el escrito de poder aportado al expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
 ALMF

**JIJGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
 CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29/01/2020

La Secretaria,  
**ALBA LEÓNOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumir, en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."



463

Santiago de Cali, 28 ENE 2020

Sustanciación No. 011

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00358-00

DEMANDANTE: MARLEN YANETH VANEGAS AGUIRRE Y OTROS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por los señores **MARLEN YANETH VANEGAS AGUIRRE, RAMON OLMEDO QUISOBN CAICEDO, JULO CESAR CASTILLO MONTAÑO, CASAR AUGUSTO SAENZ VALENCIA, JHON JAIRO RICO SANTLLANA, HECTOR FABIO ACEVEDO ALEGRIA, ALEXANDER PEREZ INFANTE, CARLOS EDUARDO GUZMAN GARCIA, ANGELCA MARIA MORENO DELGADO, YISELA DUERO AUDOR, BORIS OCTAVIO ESTRADA SERRATO y FERNANDO RIOS MEJIA** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

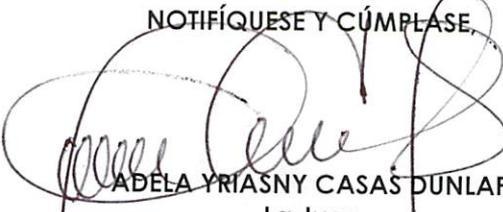
- No aporta poder que acredite la representación judicial del señor **CESAR AUGUSTO SAENZ VALENCIA** requisito indispensable para que este pueda acudir a la jurisdicción contenciosa.
- No indica en ninguno de los poderes aportados con la demanda el acto administrativo a demandar, adicional a ello, en los poderes de los señores **BORIS OCTAVIO ESTRADA SERRATO y FERNANDO RIOS MEJIA** (fls. 58-60), no indica la entidad a demandar, por lo que debe presentar los mismos con el asunto determinado y claramente identificado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Debe aportar el acto administrativo No. 20196110358031 del 29 de abril de 2019 junto con su constancia de notificación, el cual solicita su nulidad en las pretensiones de la demanda, toda vez que revisado el libelo y sus anexos el mismo no obra, lo anterior, en cumplimiento al artículo 166 del CAPCA.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar una (1) copia de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 004

Del 29/01/2020

El Secretario. 7



41

Santiago de Cali, 28 ENE 2020.

Sustanciación No. 012

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00380-00

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA HERRERA MOLINA

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la señora **DIANA CAROLINA HERRERA MOLINA** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI - VALLE**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Debe la parte actora aportar la constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 22 del 18 de diciembre de 2018 expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011,

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar una (1) copia de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 004  
Del 29/01/2020

El Secretario. 7

Proyectó: ADDG

Santiago de Cali, 28 ENE 2020.

Sustanciación No. 013  
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00396-00  
DEMANDANTE: FANNY AMPARO LOPEZ SALAZAR Y OTRO  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por los señores **FANNY AMPARO LOPEZ SALAZAR y ALFREDO RODRIGUEZ AVILES** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y MUNICIPIO DE PALMIRA**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

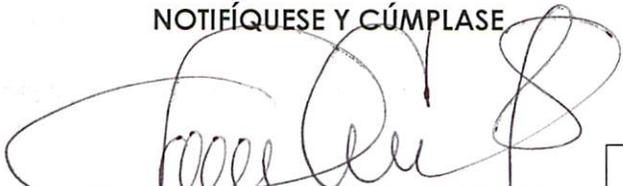
- Debe la parte actora aportar la constancia de notificación de la los actos administrativos contenidos en los oficios Nos: 2019-EE-067524 del 24 de mayo de 2019 expedido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional y TRD-1151.5.207 del 15 de noviembre de 2018 dictado por el Municipio de Palmira – Secretaria Administrativa y Financiera, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011,

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar una (1) copia de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **RECONÓZCASE** personería al doctor **MARIANO JARAMILLO CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.238.724 y Tarjeta Profesional No. 30.521 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 094
Del 29/01/2020
El Secretario. 7

Santiago de Cali,

Sustanciación No. 01628 ENE 2020

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00407-00

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA BERMUDEZ CARDONA Y OTROS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO Y OTRO

Del estudio de la demanda presentada por los señores **MARIA EUGENIA BERMUDEZ CARDONA, ERIKA EUGENIA COSTAIN BERMUDEZ** quien actúa en nombre propio y en representación legal de **ESTEPHANIA SOLER COSTAIN**, la señora **GLORIA ALEIDA BERMUDEZ CARDONA, VANESSA RODRIGUEZ BERMUDEZ, LUCIA BERMUDEZ CARDONA, JAIME HERNAN BERMUDEZ CARDONA** quien actúa en nombre propio y en representación de **ISABELLA BERMUDEZ CAMAYO** y la señora **LUZ AMPARO CARDONA** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la **ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

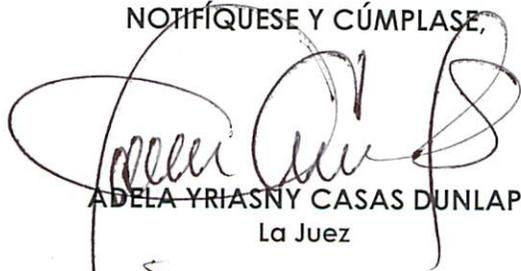
- El poder de la señora **MARIA FERNANDA BERMUDEZ LOAIZA** obrante a folios 21 a 25 del expediente carece de presentación personal, por lo que deberá presentarlo conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 74 del CGP.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar una (1) copia de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 004

Del 29/01/2020

El Secretario. 



24

Santiago de Cali, 28 ENE 2020.

Interlocutorio No. 036

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00414-00

DEMANDANTE: MARIA JULIETA MENDOZA CARDONA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la presente demanda se tiene que la señora **MARIA JULIETA MENDOZA CARDONA** mediante apoderada judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RDP 039895 del 24 de octubre de 2016 y RDP 004416 del 7 de febrero de 2017 mediante las cuales se niega una pensión de sobreviviente.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón al factor territorial con fundamento en el artículo 156 numeral 3º del CPACA, que indica lo siguiente:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado Fuera del Texto)

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde se prestó el servicio, en este caso, según la Resolución No. 00582 del 8 de marzo de 2016, expedido por el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación, indica que el causante el señor JULIO ARIEL ATEHORTUA HENAO registra como ultima unidad laboral el Municipio de Roldanillo (fl. 17), y en atención al ACUERDO No. PSAA06-3806 de 2006 este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Reparto), en cumplimiento a la norma anteriormente descrita, pues es esta la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

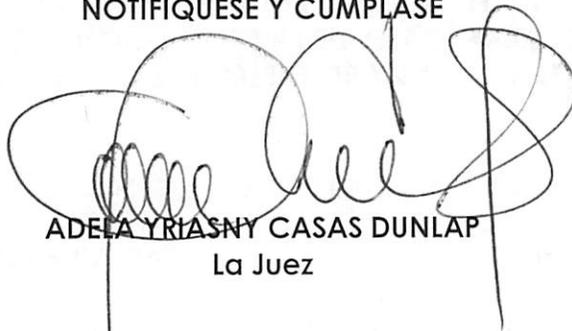
**DISPONE:**

1. REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - REPARTO, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo

al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para la resolución del conflicto negativo de competencia.

3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
4. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicator y dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: ADDG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 004

Del 29/01/2020

El Secretario. 7